



FECHA:	Veintiocho (28) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021).
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00010-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEBON BRITTON REYES
DEMANDADO	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME	
<p>Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial adosado al paginario, a través del cual el demandante le confiere poder a un abogado para que lo represente en este litigio. Así mismo, le doy cuenta de la nota informativa allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en la cual se indicó que el interesado debe consignar el valor del concepto de derecho de registro para la inscripción de la medida decretada en este asunto. Finalmente, le informo que revisada la actuación, pude advertir que, por error involuntario de esta secretaría, a la fecha no se le ha notificado a los extremos en pugna el auto fechado 21 de Junio del hogaño.</p>	

PASA AL DESPACHO	
<p>Sírvase usted proveer,</p>	


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00010-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEBON BRITTON REYES
DEMANDADO	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO DE SUSTANCIACION No.	0115-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al apoderado judicial de la parte accionante, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 ibídem.

De otro lado, luego de revisar el paginario, se advierte que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2021 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-4559 y como consecuencia de ello se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que inscribiera en el Registro Inmobiliario Insular la cautela decretada; así mismo, se evidencia que, debido a la orden librada en el auto reseñado en precedencia, el pasado 19 de Octubre de la cursante anualidad el ente registrador allegó al cartulario una nota informativa en la cual se indicó “...PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL, (...) EL INTERESADO DEBE CONSIGNAR EL VALOR DE \$38.000.00 POR CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO, EN LA CUENTA DE RECAUDO BANCOLOMBIA CONVENIO NO. 76662...” (en cursiva y subrayado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido del numeral 1° del Artículo 364 del CGP se extrae que cada parte debe asumir el costo de los gastos que se generen por las medidas, diligencias o pruebas que solicite y que en este caso particular el extremo activo solicitó el decreto de la cautela reseñada en precedencia, se concluye que está a cargo de la parte actora asumir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad el pago de las expensas necesarias para la inscripción de la plurimencionada medida, óbice por el cual, se requerirá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en el plazo de cinco (05) días, realice directamente las gestiones pertinentes, a fin de pagar ante la entidad bancaria señalada por la ORIP el importe señalado para el registro de la demanda, efectuado lo cual, dentro del lapso arriba citado, deberá informar a la ORIP sobre el pago realizado, remitiendo las constancias pertinentes tanto a la citada dependencia pública como a este ente judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el informe de secretaría que antecede se dejó sentado que por error involuntario no se le notificó a las partes enfrentadas en este contencioso el auto calendado 21 de Junio del hogaño, siguiendo las directrices sentadas en el inciso final del Artículo 133 del CGP y en aras de corregir la vicisitud puesta de presente, se ordenará a la secretaría que practique la notificación omitida, en los términos dispuestos en los Artículos 295 del CGP y 9° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

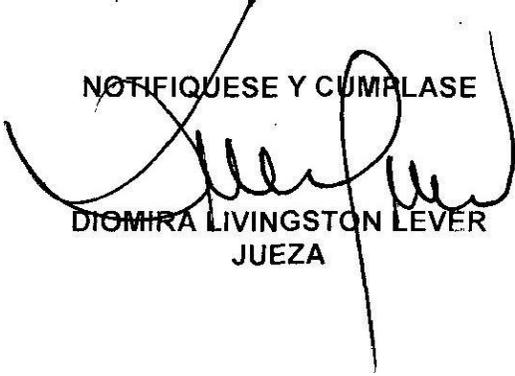
PRIMERO: RECONOCER al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 113.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, Señor LEBON BRITTON REYES, en los términos y para los efectos a que alude el memorial contentivo del poder allegado a las foliaturas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto que antecede, calendado 21 de Junio del hogaño, en los términos dispuestos en los Artículos 295 del CGP y 9° del Decreto 806 de 2020.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. (106), notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 29 de Octubre de 2021 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario